

Síntesis de los fundamentos sobre la corrección normativa del artículo 5° del Estatuto de la ANMM.

1. La regulación de la ley 19.296 aplica a funcionarios del Estado y por extensión de la Reforma de la ley 20.722 (31.01.2014) regula las asociaciones gremiales del Poder Judicial.

Toda la regulación dice relación con funcionarios/as activos/as, desde que se corresponde con el derecho de sindicación que exige como condición habilitante tal calidad. Se trata de un derecho que se ejerce principalmente nucleado en torno a intereses que suponen una alteridad, que identifica como contraparte al órgano empleador público, siendo indispensable la calidad activa para el ejercicio del derecho individual y colectivo que se regula.

2. El sentido normativo de tal exigencia es natural y obvio, pues la actividad asociativa tiene como contraparte al empleador público, en relación directa con el desempeño de la función. De allí que los intereses, reivindicaciones y acciones gremiales que se ejecutan, nacen y cobran sentido respecto de las variadas condiciones de trabajo en que se despliega, los problemas que la aquejan y la información que se maneja en torno a ellos. Una realidad, que quienes jubilan dejan de vivenciar, generándose un lógico distanciamiento, cuando no desvinculación respecto de los problemas del servicio activo.

3. Huelga exponer aquí la regulación legal estatutaria que define la calidad de funcionario público y de miembro del Poder Judicial, tanto en los estatutos generales y específicos, en un caso, cuanto en el Código Orgánico de Tribunales, en el otro y que norma únicamente a funcionarios y jueces en servicio activo.

4. La adecuación estatutaria efectuada por la ANMM el año 2015, mediante Asamblea Extraordinaria, discutió expresamente, la condición en que se incorporaría la calidad de socios de los miembros del escalafón primario que hubiesen cesado su funciones (jubilados), plasmándose dicho debate en la norma del artículo 5° del Estatuto, que les otorga el goce de un conjunto de

beneficios a los mismos, los exime de las obligaciones pecuniarias y -en concordancia con el sentido de regulación de la ley 19.296- los excluye del derecho a voto y de la actividad de cargos.

5. Tal distinción se fundamenta en un criterio razonable y fundado; amparado por el derecho -y por lo tanto no arbitrario-, cual es precisamente la condición indispensable y necesaria de ser funcionaria o funcionario activo, exigida por la ley, en regulación conforme a la Constitución e instrumentos internacionales.

6. Se ha puesto de relieve, también en esta línea, que en lo referido a la expresión esencial del derecho de sindicación, la condición de servidor activo aviene con la forma en que se ejerce el derecho en el ámbito público y privado. Así, toda regulación y ejercicio práctico del derecho exige, por ejemplo, que un/a dependiente pueda permanecer en un sindicato, sólo en cuanto detente la calidad de trabajador(a), sin perjuicio que los estatutos puedan otorgar beneficios -expresión ahora de la autonomía de regulación del órgano colectivo- en favor de ex trabajadores e incluso terceros.

7. Ello no obsta a la incorporación a la asociación a los jubilados como *socios pasivos*, en los términos recogidos por el Estatuto, reconociéndose trayectoria, aporte y opinión relevante en diversas instancias de la actividad asociativa (dentro de ellas, la más relevante, la Asamblea General), al tiempo que estatuyéndose el goce de los beneficios a los que con su esfuerzo contribuyeron a forjar. Tales beneficios han tenido múltiples expresiones, entre ellas, asignaciones de presupuesto decididas por el directorio nacional para múltiples eventos, reconocimientos públicos, y la participación permanente a en actividades regulares de las asociaciones nacionales y regionales.

8. De tal forma, y sin perder de vista la regulación constitucional que extiende el ejercicio de la función jurisdiccional a un horizonte etario que abarca buena parte de la vida de las personas mayores (lo que constituye por sí solo un reconocimiento de la dignidad y derechos fundamentales de las mismas); en el ámbito gremial, el Estatuto de ANMM, recoge y armoniza

plenamente las normas internacionales de libertad sindical y de asociación, con los derechos fundamentales, en los términos previstos por la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores*.

Se satisface así el mandato de maximización de las libertades fundamentales involucradas en los diversos textos normativos; que impone cautelar el despliegue máximo de los derechos, no obstante la existencia de limitaciones justificadas normativamente.

9. Una referencia fácilmente constatable de la adecuada expresión del derecho de asociación es este ámbito, la constituyen las múltiples agrupaciones que en el ámbito de los ex funcionarios del Estado pueden identificarse en las asociaciones de ex funcionarios, jubilados, personal en retiro, etc.

10. Por tanto, la regulación estatutaria de ANMM –prolijamente debatida hace 7 años- se ha ajustado a la Constitución Política, la ley y las normas internacionales aplicables al caso (Convenio 87 de OIT y Convención de Protección de Derechos de Personas Mayores).

Octubre/2022/afm/ngr.